

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	10/04/2024	ESTADO DEL 12-04-2024
FECHA FINAL	11/04/2024	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
67570	11001600000020170197900	0016	11/04/2024	Fijaciòn en estado	ZAPATA GARCIA - GILDARDO ANTONIO : AI 260/24 DEL 12/03/2024 REVOCA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/04/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gildardo Antonio Zapata García** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad masa; en consecuencia, le impuso cien (100) meses y quince (15) días de prisión, multa de 305.06 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 19 de diciembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar una pena de **122 meses y 15 días de prisión**, el mismo monto por la inhabilitación, multa de 319.12 S.M.L.M.V. y no concedió la prisión domiciliaria. Providencia que adquirió firmeza el 13 de febrero de 2019 conforme revela la ficha técnica.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2017**.

En providencia de 6 de julio de 2021, el homólogo de Girardot - Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por \$100.000, obligación que cumplió con póliza 25-53-101000365 y diligencia de compromiso fechada el 22 de julio de 2021.

Recurso

Falta MP.
C/O

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 18 de junio, 9 de octubre de 2019, 10 de agosto, 23 de diciembre de 2020, 5 de marzo y 18 de mayo de 2021¹.

Ulteriormente en decisión de 22 de junio de 2023, esta instancia judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a los informes de notificador y de visitas de control por parte del Grupo Domiciliaria COBOG en los que se indican las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria cometidas por **Gildardo Antonio Zapata García**, los días 25 de enero, 8 de febrero, 28 de marzo y 22 de abril de 2023, esta sede judicial en auto 713/23 de 22 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se ordenó remitir copia de los referidos informes al sentenciado y a la defensa a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

Fecha providencia	Redención
18-06-2019	6 meses y 01.5 días
09-10-2019	1 mes y 05 días
10-08-2020	4 meses y 11 días
23-12-2020	08 días
05-01-2021	7 meses y 02 días
18-05-2021	1 mes y 07 días
Total	15 meses y 04.5 días

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto Nº 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** se observa que, en auto de 6 de julio de 2021, el homólogo de Girardot – Cundinamarca le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Cuando sea del caso solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 2. Observar buena conducta individual, familiar y social.
 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 4. Reparar los perjuicios ocasionados con el delito, y el pago total de la multa, si a ello fue condenado.
 5. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
 6. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del Instituto Nacional Penitenciario Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".
- (...).

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto Nº 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir de los reportes de visitas negativos allegados por parte de funcionarios del INPEC e informes de notificador de esta especialidad, fácilmente se constata que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** no se encontraba en su domicilio para los días 25 de enero, 8 de febrero, 28 de marzo y 22 de abril de 2023, de manera que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "5. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida", esto es, no salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas referidas.

Ahora bien, aunque en la constancia secretarial se registró que **Gildardo Antonio Zapata García** guardó silencio, lo cierto es que, en la foliatura obran exculpaciones para los días 8 de febrero² y 28 de marzo de 2023, frente a los cuales el nombrado, para la primera fecha aporta certificados expedidos por la entidad prestadora de salud centro médico ángeles y, para la segunda data, afirmó que tuvo que ausentarse de su lugar de reclusión a efectos de imprimir aportes pensionales³; sin embargo, insistase, el nombrado salió de su lugar de reclusión sin previamente haber obtenido autorización de la autoridad penitenciaria o este Despacho.

Además, aunque en aras del debate jurídico se aceptarán las exculpaciones esgrimidas por el penado y puestas de presente en precedencia, ello no desdibujaría el incumplimiento que se presentó para los días 25 de enero y 22 de abril de 2023, toda vez que para estas dos fechas ninguna justificación expuso y menos aportó prueba que permitiera excusar los egresos de la reclusión domiciliaria para esos días.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los compromisos que asumió al suscribir, la diligencia

² Archivos 62 al 70

³ Archivos 40, 41 y 42

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto Nº 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estrafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma que esta instancia judicial en pretérita ocasión, esto es, en auto 1354/22 de 26 de diciembre de 2022⁴ no le revocó al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** la prisión domiciliaria, toda vez que era la primera transgresión en que incursionaba frente a las obligaciones asumidas con el sustituto, también lo es que en esa decisión se le indicó de manera expresa que por esa única oportunidad no se le revocaría; no obstante, a pesar de la advertencia incurrió en nuevas infracciones al sustituto otorgado, lo cual sin duda desdice de su voluntad para cumplir los deberes a que se sometió.

Situación a la que se suma que, en oportunidad anterior, la defensa y el sentenciado manifestaron que este fue favorecido con bonos pensionales, por lo cual se producían los egresos de la reclusión domiciliaria, frente a lo que esta sede judicial les indicó:

"Advertido lo anterior y revisada la actuación y documentación remitida, se observa que el penado ha transgredido en diversas oportunidades la medida sustitutiva de la prisión intramural, por la prisión domiciliaria, bajo la comprensión de que la infracción que es objeto de estudio data de 29 de junio de 2022; no obstante, la exculpación esgrimida por el penado corresponde a la ausencia de su lugar de reclusión de 12 de mayo del año 2022, según aduce, a efectos de enviar unos soportes documentales por haber sido "...beneficiado con un pago mínimo pensional...", situación que permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por lo menos en dos ocasiones y sin que sus exculpaciones se pueda inferir la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas".

Lo anotado revela que el sentenciado en las ocasiones en las que no ha sido encontrado en su sitio de reclusión domiciliaria ha optado por manifestar que sus ausencias han sido para adelantar trámites de bonos pensionales; no obstante, frente a ello se le había indicado que recaía en él la obligación de evitar o remediar aquellas situaciones que impidieran corroborar el cumplimiento de la pena, lo cual no ha sucedido como quiera que ha sido constante el incumplimiento a permanecer en el domicilio.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Gildardo Antonio Zapata García** suscribiera diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

⁴ Archivo 26

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto Nº 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estrafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Entonces, como el penado **Gildardo Antonio Zapata García** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Gildardo Antonio Zapata García** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del INPEC quienes dan cuenta que en varias oportunidades el sentenciado no ha sido encontrado en el domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado y, en su lugar, disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al Despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** en el que solicita el subrogado de la libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, indíquese al penado **Gildardo Antonio Zapata García** y a la defensa que esta instancia judicial en decisión 713/23 de 22 de junio de 2023 negó al nombrado la libertad condicional, entre otras cosas, debido a que revisada la cartilla biográfica generada por el panóptico se evidenció que el interno registraba clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, por lo que se concluyó que el penado no se hallaba preparado para su reincorporación a la vida en sociedad, toda vez que ello se agotaba a partir del progreso gradual que el interno mostrara en las diferentes etapas de su proceso de resocialización y que conllevan el cambio de fase; en consecuencia, no emergía que el penado estuviera en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que figuraba ubicado y que, implicaba permanencia intramural formal o domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67574
Auto Nº 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Además, conviene señalar que desde la data de emisión de la referida decisión a la fecha el centro penitenciario no ha aportado cartilla biográfica actualizada del penado **Gildardo Antonio Zapata García** a efectos de verificar un posible cambio de fase a su favor.

En consecuencia, como a la fecha no se observa modificada la valoración efectuada en dicha decisión, no puede esta sede judicial "edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido".

En ese orden de ideas como lo plasmado en la reseñada decisión se mantiene incólume deberá estar a lo señalado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó⁵:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación⁶ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67574
Auto Nº 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para supeditarse a lo resuelto en la decisión 713/23 de 22 de junio de 2023 con la que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Gildardo Antonio Zapata García**, pues lo consignado en ella se mantiene indemne, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, **oficiése** a la Oficina jurídica Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que remita a esta sede judicial cartilla biográfica actualizada y legible; así, como historial de conducta del penado a efecto de reevaluar lo referente al mecanismo de la libertad condicional, con la observación que en la referida cartilla biográfica se deberá registrar la conducta desplegada por el interno **Gildardo Antonio Zapata García**; así, como también informar en qué fase de tratamiento se encuentra el nombrado y, allegar informe de visitas de control domiciliario.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Gildardo Antonio Zapata García** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez adquiera firmeza la presente decisión, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura, como también la declaratoria de lapso de privación de la libertad del penado **Gildardo Antonio Zapata García**.

Finalmente, revisado el sistema de gestión siglo XXI se observa que el 1º de agosto de 2023 se registró recurso en contra del proveído 713/23 de 22 de junio de 2023, recurso que a la fecha no ha ingresado a esta autoridad a efectos emitir pronunciamiento, en tal sentido se requiere a la secretaría asignada a esta autoridad a efectos de que explique el trámite adelantado al referido recurso.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

⁵ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

⁶ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 260/24
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delito: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito maso
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Gildardo Antonio Zapata García** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 260/24

QERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024

La anterior provee a:

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024
12 ABR 2024
12 ABR 2024

La anterior provee a:
La anterior provee a:

El Secretario
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2024

La anterior provee a:

El Secretario



URL

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 67570 Penado: Gildardo Antonio Zapata Garcia.
Tipo de actuación: A1 No. 260/24 Fecha Actuación: 12 / 03 / 2024
Dirección: Cra 1F Este # 43-38 Sur. B. San Miguel - Loc. San Cristobal
Razón de la indicación: _____
Quien autoriza: _____ Quien entrega: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 61570 Tipo de actuación: A1 No. 260
Fecha Actuación: 12/03/2024
Nombre completo del notificado: Eldar Pentea Zapata Cruz
Número de identificación: 79313144 Teléfono(s): 3133202813
Fecha de notificación: 14/03/24 Recibe copia de actuación: Si: ✓ No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ✓ No:
Correo electrónico: cantonco1964@yahoo.com
Observaciones:



RE: AI No. 260/24 DEL 12 DE MARZO DE 2024 - NI 67570 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 10:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 15:38

Para: michellalo@hotmail.com <michellalo@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 260/24 DEL 12 DE MARZO DE 2024 - NI 67570 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.